

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 347/2023
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA
GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Miguel Bernardo Treviño de Hoyos y Martha María Reynoso Elizondo, quienes se ostentan, respectivamente, como Presidente y Síndica del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.	9640

Demanda de controversia constitucional y sus anexos depositados el cinco de junio del año en curso en el "Buzón Judicial" y registrados el seis de junio siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de dieciséis posterior. Conste.

Ciudad de México, a dos de agosto de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito de demanda y los anexos de cuenta, de quien se ostenta como Presidente y Síndica, ambos del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, se acuerda lo siguiente.

Se promueve controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo, así como del Tribunal de Justicia Administrativa, ambos de la referida entidad federativa, en la que impugnan lo siguiente:

"IV. NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO.

1) El desconocimiento dado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León al Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, para que ejerza su potestad normativa (no su potestad administrativa) y su ámbito de libertad de configuración normativa en materia de planeación urbana y de autorización de los usos y destinos del suelo dentro de su jurisdicción territorial, lo que produjo un análisis defectuoso de la litis en sede jurisdiccional, al considerar ilegal la expedición y aplicación del Plan de desarrollo urbano municipal y su plano E2 de Zonificación Secundaria, su correspondiente Matriz de Compatibilidad y Usos del Suelo, así como el Reglamento de Zonificación y Usos de Suelo del Municipio de San Pedro Garza García Nuevo León, extralimitándose en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, debido a que no analiza la litis del juicio de nulidad con base en el principio de competencias constitucionales, sino bajo el principio de jerarquía normativa, en claro desconocimiento de una atribución constitucional asignada en forma expresa y exclusiva al Municipio en el artículo 115, fracción V, incisos a), d) y último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2) El indebido ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, bajo el cual dicho órgano jurisdiccional se arroga la facultad de derogar la zonificación secundaria del territorio municipal para el predio identificado con el expediente catastral número 13-264-001, y con ello desconocer las normas generales, personales y

abstractas que regulan la utilización o aprovechamiento del suelo en la zona donde se ubica tal predio bajo los criterios de congruencia, coordinación y ajuste, atribuyéndose también dicho Tribunal junto con lo anterior la facultad exclusiva del Municipio actor para decidir el contenido y sentido material de la zonificación secundaria respecto de la zona en que se ubica el predio en cuestión; con lo cual se pretende sustituir al Municipio o subordinarlo en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, en perjuicio de su autonomía constitucional.

Bajo el entendido de que los anteriores actos reclamados derivan y son consecuencia del inconstitucional trámite y resolución del juicio contencioso administrativo 911/2016, particularmente de la resolución de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2023 dos mil veintitrés, dictada por los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, al resolver el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha 20 veinte de julio de 2020 dos mil veinte.

3) Se reclaman además, todas las consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de derecho o por derecho deriven o resulten de todas y cada una de las normas y actos cuya invalidez se reclama.”

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, párrafos primero y segundo¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que ostentan², designando autorizados y delegados.

No obstante, **no ha lugar** a tener como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en el Estado de Nuevo León, en virtud de que las partes, a fin de agilizar el trámite de la instrucción del presente asunto, están obligadas a designarlo en la ciudad sede de este Alto Tribunal.

En atención a la manifestación expresa de los promoventes, en el sentido de **tener acceso al expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía**, a través de la persona que mencionan para tal efecto; se precisa que, de conformidad con la constancia generada en el Sistema Electrónico de este Máximo Tribunal, la que también se ordena integrar al presente asunto, se cuenta con firma electrónica vigente; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la citada Ley Reglamentaria,

1 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

(...).

²De conformidad con las copias certificadas de las constancias de mayoría expedidas por la Comisión Municipal Electoral de San Pedro Garza García el nueve de junio de dos mil veintiuno, a favor de los promoventes, y en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, que establece:

Artículo 34. Para el ejercicio de la personalidad jurídica del Municipio, se atenderá a los siguientes supuestos:

I. Representación del Ayuntamiento: Será ejercida de manera mancomunada por el Presidente Municipal y el Síndico o Síndico Segundo según corresponda; y podrá delegarse esta representación en favor de cualquier integrante del Ayuntamiento, en cuyo caso, se requiere acuerdo del propio Ayuntamiento;

(...).

así como 12³, 14, párrafo primero⁴, y 17⁵ del Acuerdo General 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se acuerda favorablemente su solicitud** y, en consecuencia, **las determinaciones derivadas de este asunto se le notificarán vía electrónica**, hasta en tanto no se revoque dicha petición⁶.

Respecto a la petición para que se les permita imponerse de los autos, incluso por medios electrónicos como son cámaras, grabadoras y lectores ópticos; hágase de su conocimiento que, considerando que la anterior solicitud prácticamente implica solicitar copias simples de todo lo actuado, se autoriza para que hagan uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional⁷, excepto

³Acuerdo 8/2020, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 12. Las partes, por conducto de los servidores públicos que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlos de conformidad con el artículo 11 de la Ley Reglamentaria, podrán solicitar para sí o para un tercero, ya sea por vía electrónica o impresa, acceso para consultar el Expediente electrónico respectivo, para lo cual deberán proporcionar su Clave Única de Registro de Población, así como la del tercero para el cual se solicita la autorización correspondiente.

Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el Sistema Electrónico de la SCJN si la o las diversas personas –incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al Expediente electrónico–, respecto de las cuales se solicita la autorización para ingresar al Expediente electrónico cuentan con la FIREL o con los certificados digitales referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General, ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con alguna de esas firmas; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que la firma en relación con la cual se otorgue la autorización respectiva, se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.

La autorización para consultar el Expediente electrónico conlleva la de oír y recibir notificaciones por vía electrónica, siempre y cuando se hubiere solicitado expresamente recibir notificaciones electrónicas en términos del artículo 17 del presente Acuerdo General.

⁴Artículo 14. Cualquier autorización para consultar un Expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se notifique por lista y se integre a dicho expediente. (...).

⁵Artículo 17. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

⁶El acceso al expediente electrónico está condicionado a que la firma con la que se otorga la autorización se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al sistema.

⁷Elo, con el fin de garantizar la adecuada defensa de dicha autoridad y preservar la eficacia de los derechos fundamentales de defensa efectiva y de oposición a la publicidad de datos personales, así como de los bienes constitucionales que justifican la reserva de información, garantizados en los artículos 6, apartado A, fracción I, y 16, párrafo segundo, de la **Constitución Federal**, que establecen:

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán

las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el ejercicio de una adecuada defensa y sólo tiene como finalidad brindar a dicha autoridad la oportunidad de defensa; ello, con apoyo en el artículo 278⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁹ de la normativa reglamentaria.

Atento a lo anterior, se apercibe al municipio actor que, en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información **derivada de la consulta del referido expediente electrónico, así como de la reproducción a través de los medios electrónicos autorizados**, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicho deber se incorporará a la esfera jurídica tanto de los solicitantes, como de las personas que en su nombre tengan acceso a la información contenida y sus constancias afectas, aun cuando hubieran sido aportadas al medio de control constitucional sin indicar su naturaleza confidencial o reservada.

Ahora bien, del análisis integral de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **debe desecharse la demanda de controversia constitucional** a que se refiere este expediente, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25¹⁰ de la citada Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Así, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causal de

documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...).

Artículo 16. (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(...).

8 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 278. Las partes, en cualquier asunto judicial, pueden pedir, en todo tiempo, a su costa, copia certificada de cualquier constancia o documento que obre en los autos, la que les mandará expedir el tribunal, sin audiencia previa de las demás partes.

9 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por ‘manifiesto’ debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo ‘indudable’ resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”¹¹.

De la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX¹², de la mencionada Ley Reglamentaria, debido a que **el municipio actor intenta impugnar una resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León.**

En el caso, del escrito de demanda y sus anexos, es posible advertir lo siguiente.

1. En fecha 15 quince de julio de 2016 dos mil dieciséis, “el (...), en su carácter de Administradora Único de la persona moral denominada (...)”, solicitó ante la Secretaría de Ordenamiento y Desarrollo Territorial del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, licencia de uso comercial y servicios respecto de diverso inmueble para diversos giros dentro de vivienda catalogada como “*multifamiliar*”.

¹¹Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XIV, octubre de 2001, p. 803, registro digital 188643.

¹² **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

- I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
 - II. Contra normas generales o actos en materia electoral;
 - III. Contra normas generales, actos u omisiones que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
 - IV. Contra normas generales, actos u omisiones que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
 - VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;
 - VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;
 - VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y
 - IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.
- En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

2. Posteriormente, el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, el “*el (...) en su carácter de Administradora Único de la persona moral denominada (...)*”, promovió juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, registrado con el número de expediente **911/2016**, en contra del municipio actor, señalando como acto impugnado la “*negativa ficta*” ante la solicitud hecha valer por el actor del presente asunto.

3. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, tuvo a la parte actora ampliando la demanda, en la que impugnó el “*Plano de Zonificación Secundaria, Usos y Destinos del Suelo del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León*”.

4. Así, el veinte de julio de dos mil veinte, la Magistrada de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo Len, dictó sentencia definitiva, en la que determinó la inaplicación del Reglamento de Zonificación y Usos del Suelo; Plan Municipal de Desarrollo Urbano 2030; el Plano E y su Matriz de Compatibilidad, todos del municipio actor.

5. Ante dicha determinación emitida por la Sala Ordinaria, el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, promovió recurso de revisión, ante la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa local, el cual dictó sentencia el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, en el que destaca el resolutivo:

“(…)”

SEGUNDO: SE CONFIRMA la resolución recurrida por los motivos y fundamentos expuestos en el presente fallo.”

Atento a lo anterior, lo que se impugna de manera destacada en el presente asunto es la sentencia de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés emitida en autos del recurso de revisión del juicio contencioso administrativo **911/2016**, del índice de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, pues argumentan que el referido Tribunal de Justicia Administrativa, al inaplicar el Plan Municipal de Desarrollo Urbano 2030, transgrede el principio de legitimidad democrática del poder público conferido al municipio actor.

Sin embargo, es evidente que el referido fallo no puede ser objeto de análisis en la presente controversia constitucional, en tanto que ha sido criterio de este Alto Tribunal que en este medio de control no pueden combatirse los fundamentos y motivos de una sentencia y tampoco los actos que se llevan a cabo en ejecución de ésta.

En consecuencia, toda vez que el acto impugnado tiene su origen en actuaciones jurisdiccionales derivadas de un litigio administrativo entre partes, en el que el municipio actor debe asumir la defensa de sus intereses ante la propia autoridad de que se trata, o bien, en diversa vía que estime procedente, dado que no se plantea un conflicto competencial entre

órganos, poderes o entes, a los que se refiere el artículo 105, fracción I¹³, de la Constitución Federal, por vulneración a la esfera de competencia y atribuciones que le confiere la propia Norma Fundamental; resulta inconcuso que la vía intentada en este medio de control de constitucionalidad contra la invocada resolución **es improcedente**.

En ese sentido, es criterio reiterado de este Alto Tribunal que las controversias constitucionales dirimen conflictos competenciales entre órganos, poderes o entes, conforme a lo dispuesto en los artículos 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10¹⁴ de la Ley Reglamentaria de la materia, por lo que **no puede plantearse en ella la invalidez de una resolución o actos dictados en un juicio, pues ello la convertiría en un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural**, improcedencia que se hace extensiva a los actos de ejecución de las sentencias, en tanto su realización encuentra su razón de ser en la propia resolución.

Además, esta Suprema Corte ha establecido que la controversia constitucional **no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos, incluso**

¹³ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f) (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i) Un Estado y uno de sus Municipios;
- j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

(...).

¹⁴ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

- I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
- II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;
- III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
- IV. El Fiscal General de la República.

en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Federal, porque al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, dichos tribunales resuelven una contienda entre partes en la que, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto.

Lo anterior se corrobora, en lo sustancial, con las tesis que se citan a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: **‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.’**, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.”¹⁵

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE AMPARO, ASÍ COMO DE LOS ACTOS REALIZADOS EN SU EJECUCIÓN. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 117/2000, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 1088, con el rubro: **‘CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES.’**, estableció que la amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional no puede llegar al extremo de proceder para impugnar los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales. Lo anterior se robustece si se atiende a que las decisiones de los órganos de amparo son constitucionales por origen y definición, por lo que dicha improcedencia se funda en la circunstancia de que poner nuevamente en tela de juicio su validez constitucional en una vía regulada por normas de la misma jerarquía (artículos 103 y 107, y artículo 105, todos de la Constitución Política de

¹⁵ Tesis P./J. 117/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XII, octubre de 2000, p. 1088, registro digital 190960.

los Estados Unidos Mexicanos) y que persiguen por igual la salvaguarda de la supremacía constitucional, trastornaría la solidez y eficacia no sólo del medio de control sometido, sino de todo el sistema de medios de control constitucional que prevé la Constitución Federal, haciendo nugatoria la autoridad que tienen, por disposición constitucional, los juzgadores unipersonales y colegiados de amparo, cuestionándose la validez de las sentencias que conceden la protección federal al quedar sujetas a un nuevo análisis constitucional. En este orden de ideas, este tratamiento debe hacerse extensivo a los actos de ejecución de la propia sentencia de amparo, pues su realización encuentra su razón de ser en la resolución constitucional que encontró un vicio que habría de ser superado con la ulterior actuación de las autoridades, y en la que se pretende materializar la protección constitucional otorgada por el Juez de amparo.”¹⁶

Los anteriores criterios constituyen una regla general de improcedencia de la controversia constitucional tratándose de resoluciones jurisdiccionales, inclusive, respecto de sus actos de ejecución, la que admite excepciones sólo en caso de que la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional.

Esto, de conformidad con la jurisprudencia de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO. El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.”¹⁷

Tal excepción no se actualiza en la especie, ya que en la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, dentro de los autos del recurso de revisión del juicio contencioso **911/2016**, al que se ha hecho mención, confirma la sentencia definitiva de veinte de julio de dos mil

¹⁶ Tesis P. LXX/2004, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XX, diciembre de 2004, p. 1119, registro digital 179957.

¹⁷ Tesis P./J. 16/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXVII, febrero de 2008, p. 1815, registro digital 170355.

veinte, emitida por la Primera Sala Ordinaria del citado Tribunal; por lo tanto, este medio de impugnación resulta notoriamente improcedente.

De lo establecido en el párrafo precedente, **aunado a la naturaleza de los planteamientos expuestos en el escrito de demanda**, se concluye que no se actualiza el supuesto de procedencia de la controversia constitucional, **respecto de un conflicto competencial** entre órganos, poderes o entes legitimados, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

Así las cosas, al advertirse que el municipio actor combate una resolución jurisdiccional que no es susceptible de impugnación a través de la controversia constitucional, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción IX, de la invocada Ley Reglamentaria, la que se advierte de la simple lectura de los elementos con que se cuenta en el expediente; por tanto, lo conducente es desechar la demanda de este medio de control constitucional, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable la tesis jurisprudencial de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”¹⁸

Con apoyo en las disposiciones legales y las tesis citadas, se

ACUERDA

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a los promoventes designando autorizados y delegados, así como el acceso al expediente electrónico y la recepción de notificaciones por dicha vía.

TERCERO. Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada Ley Reglamentaria, **se habilitan los días y las horas** que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

¹⁸ Tesis P. LXXI/2004, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XX, diciembre de 2004, p. 1122, registro digital 179954.

Notifíquese. Por lista, por oficio y, por esta ocasión, en su residencia oficial, al Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León.

En ese orden de ideas, **remitase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137¹⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²⁰, y 5²¹ de la Ley Reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²² y 299²³ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 661/2023, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁴, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad**

(...).

19 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 137. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

20 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

(...).

21 Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

22 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

23 Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

24 Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

(...).

posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

DOCUMENTO DE CONSENSO
<http://www.scjn.gob.mx>

Esta hoja corresponde al proveído de dos de agosto de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, en la controversia constitucional **347/2023**, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. Conste.
EGM/JHGV 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUML491104HDFGRS08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023af	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/08/2023T15:24:04Z / 08/08/2023T09:24:04-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	24 b5 d9 f7 e8 48 19 92 cc e6 1e b9 a8 86 83 c0 2d e4 84 83 80 31 53 71 b9 18 23 66 69 2e 96 48 88 e3 ca 61 00 ac 7d 5b ad 04 41 5d a7 07 a3 39 f2 2b 03 36 ac 7d d8 0a 55 c0 ac 19 7c 31 e2 f6 6f 83 f1 44 46 b6 c3 cd bd ca 58 23 5d 58 45 2e e9 26 e7 4c 13 97 e6 8a 48 60 47 78 39 23 7d 02 d8 39 d9 32 6b 8b 71 4b a6 e3 36 c4 d0 72 f9 e9 31 47 dd f3 67 ae 70 dc 74 21 63 69 45 c7 2d e6 65 e8 d3 b3 78 33 8c 4f 05 ec 6e 00 5b 50 a6 16 40 53 02 e9 f1 48 de 33 bc 38 ec c9 94 24 56 cf ea da 9a 26 ce 50 7f 52 2e 3e cc 5e cb 6e 68 59 6e 12 2f 6b 51 dc f5 c8 f6 41 d6 33 22 f9 c1 ed 58 10 ce 6f f2 38 98 7d cc 24 61 9e c4 cb 61 9c 1d 33 e1 0b 54 7d 83 4b 6d 3f c0 75 28 dc 26 3e 37 1e a4 41 54 01 85 bb a0 99 e8 52 51 dc ea ee ce 49 ec a3 fc e0 4b d0 c3 6d 9c 73 8d 07 c9 3c				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/08/2023T15:24:04Z / 08/08/2023T09:24:04-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023af			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/08/2023T15:24:04Z / 08/08/2023T09:24:04-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6072474			
	Datos estampillados	37BC77967D7FC83471CA876A1769DFECC5F192445BE72D04BED606D314EF05A8			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/08/2023T01:09:25Z / 07/08/2023T19:09:25-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	9c 0f 6a 5d e7 72 ab 9e 47 99 d4 b1 50 30 33 63 f9 22 d0 3a 93 6f f7 83 25 4f 74 61 13 58 6d 13 35 c3 ff 06 e2 88 77 97 69 14 81 f0 08 48 a4 38 5b 73 04 dd 57 fd ce fc 0d 73 d3 b0 9a 14 57 7b fa f9 f4 13 a4 e0 99 00 c1 19 9e 3f 4c f1 8d 71 00 ea db 02 42 32 fe 6f 64 37 73 d3 9d 7a aa 28 aa 97 a6 1b 9c b1 61 7f 9f 39 21 67 d5 71 a9 8d d2 f0 fb 8d 2e 17 f7 1e 02 03 db 6b 85 66 b3 27 cf 4c 2b 96 bf 10 41 a7 04 69 5c 26 f5 b6 1e 45 e2 77 27 02 17 ff 35 86 d7 79 1f 70 99 ce ee aa 62 01 bd 98 71 c0 91 f2 a7 1e 8a 3b 14 8d f4 af 6e 36 5b f1 57 c8 70 ca 61 5c 98 c8 bd 7f 77 00 9a c6 6f e5 89 38 ff b2 9f 8c 8d 74 26 89 96 dd 3b ca 76 5d 8f 57 32 a7 dd ce 71 20 f9 30 0d fa d0 ec 10 54 1a fc 68 65 07 3f 21 c6 03 92 8c a5 9e 31 d6 c5 07 f4 0a cb 6a cd e0 97 06 7d 49 33				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/08/2023T01:12:21Z / 07/08/2023T19:12:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/08/2023T01:09:25Z / 07/08/2023T19:09:25-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6071317			
	Datos estampillados	8B4A27FE65C085E8B6907537ED4551151D89BB12411ED52EA017D6D864E63841			